



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00033-00  
Accionante: Emilson Suaza Diosa  
C.C. 14.570.270  
Accionado: ARL Positiva  
**Providencia:** Sentencia No. 031

**Manizales, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Emilson Suaza Diosa, quien actúa en su propio nombre, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva – ARL Positiva.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El señor Emilson Suaza Diosa se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.570.270, quien actúa en nombre propio, puede ser notificado en la Calle 21 No. 21-45, piso 12 de la ciudad de Manizales, Caldas y, en el correo electrónico: linasol07@msn.com.

Manifiesta el accionante que, cuenta con 40 años de edad y se desempeña desde hace 20 años como oficial de construcción, además se encuentra afiliado a la ARL Positiva.

Asimismo, manifestó que en el mes de febrero del año 2019 padeció un accidente laboral, situación que en la actualidad le genera dolor en el antebrazo izquierdo y lumbar, por lo que, en el mes de enero de 2020 fue calificado con el 11.33% de pérdida de la capacidad laboral.

Luego, en el mes de febrero del corriente año, solicitó una nueva calificación a la ARL, ya que, su última calificación fue hace más de un año y su dolor a continuado, ante lo cual, le informaron que no había lugar, debido a que no se evidencia progresión de sus secuelas, por lo que, fue confirmada su calificación del 11.33% PCL.

Ante la anterior respuesta de la entidad, manifestó haber presentado recurso, oportunidad en la que la ARL Positiva, le aclaró que la comunicación en la cual le indicó que no procedería a recalificar su pérdida de la capacidad laboral y reafirmó su calificación, no era susceptible de ningún recurso.

Por las razones expuestas, considera vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social y a la protección especial de las personas en estado de indefensión; por lo que pretende que, en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a estudiar el recurso que

interpuso a la comunicación del día 19 de febrero de 2021 y, en consecuencia, proceda a remitir su expediente a la junta regional de calificación de invalidez.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – ARL POSITIVA -**

A través de informe suscrito por su apoderado, señaló inicialmente que el accionante presentó evento con fecha 14 de febrero de 2019 calificado de origen laboral, otorgándole un porcentaje de su pérdida de capacidad para trabajar equivalente al 11.33%, aseveró, además haber recibido petición del señor Suaza Diosa, a través de la cual, solicitaba recalificación de su pérdida de la capacidad laboral, la que una vez analizada por su equipo interdisciplinario, procedió a dar respuesta de fondo el día 19 de febrero del año en curso, a través de oficio SAL- RAD SAL-2021 01 005 103258, donde de manera enfática y apoyado en la normativa que regula la materia, al evidenciarse que su patología no demuestra carácter progresivo, se le manifestó que no era procedente recalificar su pérdida de la capacidad laboral.

Pese a lo anterior, teniendo en consideración la solicitud objeto de la presente acción de tutela, la entidad que representa, se plegó a emitir nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Suaza Diosa con fecha 25 de marzo de 2021, en el cual se ratificó su pérdida laboral en el 11.33%, el cual fue notificado el mismo día 25 del mes de marzo del año que avanza, a través del oficio RAD SAL- 2021 01 005 157104 vía correo electrónico certificado, calenda a partir de la cual, cuenta con 10 días hábiles para interponer el recurso de ley y, como consecuencia, poder remitir su expediente a la Junta de calificación correspondiente.

Con base en sus argumentos, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, tener como improcedente la presente acción.

## **4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, le corrió el traslado de rigor, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Memorial del día 05 de febrero de 2021, a través del cual, solicita su recalificación de la perdida laboral.
- Respuesta a la anterior solicitud, junto con anexo técnico que sustenta la negativa a su solicitud.
- Memorial del día 04 de marzo de 2021, en el cual interpone recurso de reposición y apelación contra la anterior comunicación.
- Copia historia clínica.
- Copia oficio SAL-2021 01 005 138686, en el cual se resuelve el memorial del día 04 de marzo de 2021.

#### **2. DE LA PARTE ACCIONADA**

- Copia del oficio SAL-2021 01 005 103258 del día 19 de febrero de 2021, a través del cual se niega la recalificación solicitada por el accionante, junto con su anexo técnico.
- Copia del oficio SAL-2021 01 005 138686 del día 12 de marzo de 2021, en el cual se le informa que la comunicación SAL-2021 01 005 103258 no era susceptible de recursos.
- Copia del dictamen No. 2343991 con fecha 25 de marzo de 2021.
- Copia del oficio SAL-2021 01 005 157104 del día 25 de marzo de 2021, dirigido al señor Suaza Diosa, a través del correo electrónico que dispuso para las notificaciones dentro de esta acción de tutela, donde colocó en su conocimiento del dictamen del día 25 de marzo del año que transcurre.
- Constancia electrónica de la anterior notificación.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si la **ARL POSITIVA** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Emilson Suaza Diosa**, al no haber dado trámite al recurso que interpuso contra el oficio del día 19 de febrero de 2021 que negó su recalificación de pérdida de la capacidad laboral o, si, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, según alegara la parte demandada.

##### 3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”<sup>1</sup>:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela,

---

<sup>1</sup> Entre otras, la Sentencia T – 876 de 2013.

siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional<sup>2</sup>.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones<sup>3</sup>:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social<sup>4</sup> y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital<sup>5</sup>.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

Así mismo, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T – 876 de 2013, sostuvo lo siguiente:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”.

Y luego insertó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-399-15.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

<sup>5</sup> Sentencia T-574-15.

“Lo hasta ahora expuesto permite concluir que la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural para dirimir el conflicto no resulta idóneo o eficaz para el caso concreto. Finalmente, el amparo constitucional puede darse en tales eventos de forma definitiva o transitoria dependiendo de las circunstancias que rodeen el asunto que se estudia”.

#### **4. REVISIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

El Juzgado no puede pasar por alto que, la motivación principal del actor para interponer la presente acción de tutela, se deriva de la negativa de la entidad accionada de no revisar su calificación de pérdida de la capacidad laboral que obtuvo en porcentaje equivalente al 11.33%, supuesto de hecho que en otra oportunidad ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en su Sentencia T – 1268 de 2005, así:

“La revisión de una calificación de invalidez se debe hacer de manera periódica y tiene como finalidad determinar si se han producido cambios en las manifestaciones de la incapacidad que tengan el efecto de modificarla invalidez inicialmente determinada, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de la capacidad laboral, o porque esta incapacidad desapareció. La revisión de la invalidez corresponde a las juntas de calificación de invalidez. En efecto, de conformidad con la legislación vigente, las Juntas de Calificación de Invalidez tienen por finalidad la evaluación técnico-científica del origen y el grado de la pérdida de la capacidad laboral y en desarrollo de sus funciones emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica”.

#### **5. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas,

que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.<sup>6</sup>

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Se tiene que en atención al accidente laboral que padeció el señor Emilson Suaza Diosa, fue calificada en primera instancia su pérdida de la capacidad laboral por parte de la ARL Positiva con el 11.33%, sin embargo, solicitó a la entidad realizarle una nueva calificación de su pérdida de capacidad para trabajar, la cual negó su petición; ante dicha negativa, interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron improcedentes para la accionada, ya que, la respuesta brindada no era objeto de ningún recurso, al no tratarse propiamente de un acto administrativo. La anterior actuación la consideró lesiva a sus prerrogativas constitucionales, por lo que acudió al resguardo constitucional regulado por el Decreto 2591 de 1.991.

Por su parte, la ARL Positiva argumentó que, su afiliado fue calificado por medicina laboral, debido al accidente laboral que padeció en el año 2019, con un porcentaje del 11.33%, a través del dictamen No. 2140986 del día 19 de enero de 2020; por lo que, la solicitud del señor Suaza Diosa, fue negada, al no evidenciar que las patologías por las que fue calificado, contuvieran un carácter progresivo, motivo por el que, conforme al Artículo 7° de la Ley 776 de 2002, tomó tal decisión.

Pese a lo esgrimido, acreditó haber procedido a emitir nuevo dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, según la petición que, a la postre motivó la presentación de esta acción de tutela en su contra, para argumentar así la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Tal y como quedo exhibido en el acápite anterior, la ARL Positiva, pese a haber dado respuesta clara, de fondo y concreta a la petición elevada por el actor, consistente en obtener una nueva calificación, la cual, negó al establecer que conforme al contenido del Artículo 7° de la Ley 776 de 2002, no era procedente ordenar la misma, ni ordenar una nueva indemnización; acreditó haber atendido de manera favorable lo pretendido, en esa oportunidad por el peticionario, con ocasión del trámite de la presente acción tuitiva, para lo cual, expidió el Dictamen No. 2343991 del día 25 de marzo de 2021, donde lo calificó con el 11.33% de pérdida de su capacidad para laborar.

Ahora bien, valga recordar que la génesis del asunto sometido al análisis de este era la necesidad del actor de obtener una nueva calificación de la pérdida de su capacidad laboral, lo cual se materializó a través del mencionado Dictamen No. 2343991 del día 25 de marzo del año que avanza.

Además, la entidad accionada logró demostrar fehacientemente al Juzgado que el dictamen fue debidamente notificado al señor Suaza Diosa, mediante la cuenta de correo electrónico que autorizó para tal fin, de tal manera que, ante la expedición de esta nueva calificación, el interesado podrá interponer los recursos legales pertinentes,

---

<sup>6</sup> Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

en caso de no estar conforme con el contenido del nuevo dictamen que, como se ha venido sosteniendo, atiende la pretensión primigenia del señor Suaza Diosa en su derecho de petición del día 05 de febrero de 2.020.

Como consecuencia de lo anterior, Juzgado en el *sub judice* encuentra ante el advenimiento de la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.* (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

## VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

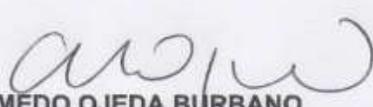
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** respecto a las pretensiones del señor **Emilson Suaza Diosa,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**17-001-31-18-001-2021-00033**

**Accionante:**

---

**Emilson Suaza Diosa**  
C.C. 14.570.270  
Linamol07@msn.com  
Manizales - Caldas

**Accionada:**

---

**ARL Positiva**  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)  
Manizales - Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN**  
**DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e48d9a2dc35cab41bba3d7e56c68dfcb45d2dd62151961be6e292d614119236**

Documento generado en 09/04/2021 12:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**